

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PROVINCIA DEL CHUBUT



NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JUNIO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la [Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública](#) promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

- a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;
- y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del [Decreto 1172/2003](#) que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DEL CHUBUT

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ LEY I N° 156 (Antes Ley N° 3764 – Publicada en el Boletín Oficial N° 6629 del 06/11/92) Modificada por las Leyes I N° 511, I 584 y el Decreto N° 486/93
- ✓ Decreto provincial N° 486/93

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 2° - Ley I N° 156
Sujetos obligados	Artículo 1° - Ley I N° 156
Transparencia activa	Artículo 8° - Ley I N° 156. Artículo 10 bis – Ley I N° 156 (modificada por la Ley I N° 584)
Procedimiento	Artículos 3° y 4° - Ley I N° 156
Plazos	Artículo 3° - Ley I N° 156
Excepciones	Artículo 5° - Ley I N° 156 y Artículo 3° - Decreto N° 486/93
Responsabilidades	Artículo 6° - Ley I N° 156
Autoridad de Aplicación	Artículo 1° - Decreto N° 486/93

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento. Asimismo comprende a los actos emanados de los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial y Municipal; las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, esté a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente»

(Artículo 2° - Ley I N° 156. Modificado por la Ley N° I-584)

- *Sujetos obligados*

Los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y las Corporaciones Municipales. (Artículo 1° - Ley I N° 156)

- *Transparencia activa*

El artículo 8° dispone que “El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.”

En el año 2016, tras las modificaciones incorporadas por la Ley N° I-584, se han incluido disposiciones de Gobierno Abierto: Los organismos públicos contemplados en la Ley, deberán proveer, en forma obligatoria y a través del sitio web correspondiente, información detallada de lo siguiente: a) Su estructura orgánica. Funciones y atribuciones. b) El marco normativo que les sea aplicable. c) La nómina de autoridades y personal que ejercieron o ejercen funciones en forma permanente, transitoria u otras vías contractuales, incluyendo el personal de proyectos financiados por organismos multilaterales. d) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, y las actas en donde constare la deliberación del cuerpo, su versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos técnicos producidos ante la decisión, que le hayan servido de sustento o antecedente. e) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que procesen. f) El listado completo de las contrataciones, concesiones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando sus objetivos, características, montos y proveedores. g) Toda transferencia de fondos públicos, sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. h) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas antes, durante o después, referidas al organismo, sus programas, proyectos y

actividades. i) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares. j) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones. k) Disponer además los medios electrónicos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios de la información. (Artículo 10 bis – Ley N° I-156, modificada por la Ley N° I-584)

- *Procedimiento*

Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento. Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiera en relación con la solicitud que se le formule o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la ley.

En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa. (Artículos 3° y 4° - Ley I N° 156)

- *Excepciones*

a) La documentación mencionada en el artículo 53 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;

(Artículo 53 de la Constitución Provincial. Los papeles privados, la correspondencia epistolar, los teléfonos, las comunicaciones de cualquier especie, los sistemas de almacenamiento de datos y los elementos configurantes de algún secreto profesional amparado por ley, son inviolables. Su examen, interceptación o intervención sólo puede realizarse por orden judicial fundada bajo responsabilidad del magistrado que lo dispuso. Nunca puede ser suplida por la conformidad del afectado.)

b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública;

c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;

d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por

razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso. (Artículo 5° - Ley I N° 156)

a) Informaciones relacionadas con la Seguridad Nacional y Provincial; b) Los actos y preparatorios de Informes o Dictámenes que deben ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia; c) Los legajos personales de los agentes dependientes del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Superiores y Fuera de Nivel, salvo que mediare autorización expresa de los mismos; d) Los legajos médicos de los agentes, Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel, salvo autorización expresa del agente o funcionarios; e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 268 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920); f) La demás documentación a la que hace referencia el Artículo 5° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).- (Artículo 3° - Decreto N° 486/93)

- *Autoridad de Aplicación*

Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia. (Artículo 1° - Decreto N° 486/93)

- *Responsabilidades*

Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de la Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable. (Artículo 6° - Ley I N° 156)

TEXTO DE LA NORMATIVA

LEY I- N° 156

(Antes Ley N° 3764)

Modificada por la Ley N° I-584 sancionada el 09/06/2016. Publicada en el boletín Oficial del 26/07/2016)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del artículo 13 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION

ARTÍCULO 2º.- Libertad de información. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento. Asimismo, igual derecho regirá en relación con los actos emanados de los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial y Municipal. De igual modo las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, esté a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente»

ARTÍCULO 3º.- Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento. Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formule o no facilitare el acceso a las fuentes de

información en los términos especificados en la presente Ley”.

ARTÍCULO 4°.- Reproducción a costa del solicitante. En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

ARTÍCULO 5°.- Excepciones al principio general. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) La documentación mencionada en el artículo 53 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;
- b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
- c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.

ARTÍCULO 6°.- Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta ú obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.

ARTÍCULO 7°.- Amparo judicial. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84 (Antes ley 4572).

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 8°.- Principio general. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de

comunicación social.

ARTÍCULO 9º.- Del Boletín Oficial de la Provincia. De conformidad con lo establecido en la Ley I Nº 2 (Antes Ley 108), el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 10.- De lo que debe publicarse en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial, lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) Los decretos, reglamentos, resoluciones, avisos de licitaciones públicas y privadas, y todo otro acto emanado del Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por Ley o disposición emanada del Poder Ejecutivo;
- c) Las Declaraciones o Resoluciones dictadas por la Legislatura dirigidas a los otros Poderes del Estado Provincial;
- d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) Las resoluciones generales de la Dirección General de Rentas;
- g) Los edictos judiciales;
- h) Los contratos, convenios o concesiones de explotación en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados u organismos autárquicos;
- i) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria legalmente.

ARTÍCULO 10º bis.- Gobierno Abierto. Los organismos públicos contemplados en la presente Ley, deberán proveer, en forma obligatoria y a través del sitio web correspondiente, información detallada de lo siguiente: a) Su estructura orgánica. Funciones y atribuciones. b) El marco normativo que les sea aplicable. c) La nómina de autoridades y personal que ejercieron o ejercen funciones en forma permanente, transitoria u otras vías contractuales, incluyendo el personal de proyectos financiados por organismos multilaterales. d) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, y las actas en donde constare la deliberación del cuerpo, su versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos técnicos producidos ante la decisión, que le hayan servido de sustento o antecedente. e) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que procesen. f) El listado completo de las contrataciones, concesiones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando sus objetivos, características, montos y proveedores. g) Toda transferencia de fondos públicos, sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. h) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas antes, durante o después, referidas al organismo, sus programas, proyectos y actividades. i) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares. j) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo,

así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones. k) Disponer además los medios electrónicos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios de la información.

ARTÍCULO 11.- Efectos de la Publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Plazos para publicar. Los actos y documentos que deben publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado.

El Secretario General de la Gobernación deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los actos y documentos especificados en el artículo 10, dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

ARTÍCULO 13.- Publicación sintetizada. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

ARTÍCULO 14.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirá/n las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Publicación de los contratos. El órgano encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14 de la presente ley. En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- Amparo por omisión de Reglamentación. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V Nº 84 (Antes ley 4572).

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO Nº 486/93

ARTÍCULO 1º: Será Autoridad de Aplicación de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764).

ARTÍCULO 2º: Todo requerimiento deberá ser presentado entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que los elevará inmediatamente al responsable de área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo establecido para ello en el Artículo 3º de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764). Cuando se trate de Informes escritos sobre la identificación de los medios de información, los mismos deberán ser emitidos, para conocimiento del interesado, dentro del plazo de diez días de efectuada la solicitud al Ministerio de Coordinación de Gabinete.

ARTÍCULO 3º: Exceptúase del libre acceso a las fuentes de información pública a la siguiente documentación: a) Informaciones relacionadas con la Seguridad Nacional y Provincial; b) Los actos y preparatorios de Informes o Dictámenes que deben ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia; c) Los legajos personales de los agentes dependientes del Poder Ejecutivo y

de las Autoridades Superiores y Fuera de Nivel, salvo que mediare autorización expresa de los mismos; d) Los legajos médicos de los agentes, Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel, salvo autorización expresa del agente o funcionarios; e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 268 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920); f) La demás documentación a la que hace referencia el Artículo 5° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

ARTÍCULO 4°: Habilítase en la Dirección de Registro de la Dirección General de Administración de Personal un servicio arancelado de fotocopiado de documentación solicitada por particulares. Autorízase al Ministerio de Coordinación de Gabinete a fijar anualmente aranceles para la prestación del servicio de fotocopiado. Los fondos recaudados por dicho servicio serán destinados exclusivamente al mantenimiento de los equipos y a la adquisición de papel.

ARTÍCULO 5°: El responsable de proporcionar la información o facilitar el acceso que incurriera en el incumplimiento previsto en el artículo 6° de la ley I N° 156 (antes Ley 3764) será pasible de la sanción correctiva establecida en el artículo 47° inc. b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), la que se aplicará previa instrucción sumarial.

ARTÍCULO 6°: Las Resoluciones destinadas a producir efectos generales y las referidas a personal dictadas por el Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, deberán ser remitidas al Ministerio de Coordinación de Gabinete dentro del plazo de 5 días hábiles de su dictado para ser publicadas en el Boletín Oficial. Las mismas quedarán registradas en la Dirección de Registros que deberá enviarlas para su publicación al Boletín Oficial dentro del plazo establecido por el Artículo 12° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

ARTÍCULO 7°: Los servicios administrativos de las distintas áreas del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y organismos autárquicos no podrán efectivizar las obligaciones que se derivan de las Resoluciones referidas a personal, sino después de su registración en la Dirección de Registro del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

ARTÍCULOS 8°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-